



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 980.
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2020-00124-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, junio diez (10) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de ERACLITO PRIETO SERNA

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de diciembre de 2019, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ERACLITO PRIETO SERNA. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré No.4356, por valor de \$1.200.000,00, del 31 de mayo de 2019, pagadero del 30 de junio del mismo año; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.772 del 8 de julio de 2020,

el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de ERACLITO PRIETO SERNA y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado ERACLITO PRIETO SERNA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0517 del 4 de abril de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Curadora Adlitem, para que la represente en este asunto, a la doctora DIANA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Adlitem designada al señor ERACLITO PRIETO SERNA, el 19 de mayo de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a los hechos en que ella se funda; manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo

y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba el demandado ERACLITO PRIETO SERNA, en su calidad de PENSIONADO del "FOPEP"; medida que se encuentran vigente y en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de

Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepción dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar la la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le lleguen a hacer al demandado, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor ERACLITO PRIETO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'467.023.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado ERACLITO PRIETO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'467.023, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y COMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ABANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

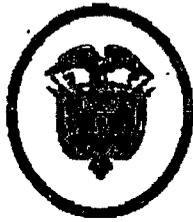
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 091

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 980 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.981

REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

RAD: NO.2021-00516-00

(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio diez (10) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de DIANA LUCERO CASIERRA BERMUDEZ.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 1 de diciembre de 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de DIANA LUCERO CASIERRA BERMUDEZ; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a favor del señor JHON JAIRO GOMEZ ROMERO una Letra de Cambio por valor de \$3'000.000,00, pagadera el 1 de septiembre de 2021; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.380 del 10 de marzo de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora DIANA LUCERO CASIERRA BERMUDEZ y en

favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por correo electrónico con la obligada CASIERRA BERMUDEZ; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar el 24 de mayo de 2022. Plazos que la demandada dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada CASIERRA BERMUDEZ como empleada de los "Supermercados Olímpica" en la localidad; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es

fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar, una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobrará en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código

Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora DIANA LUCERO CASIERRA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.592.790.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

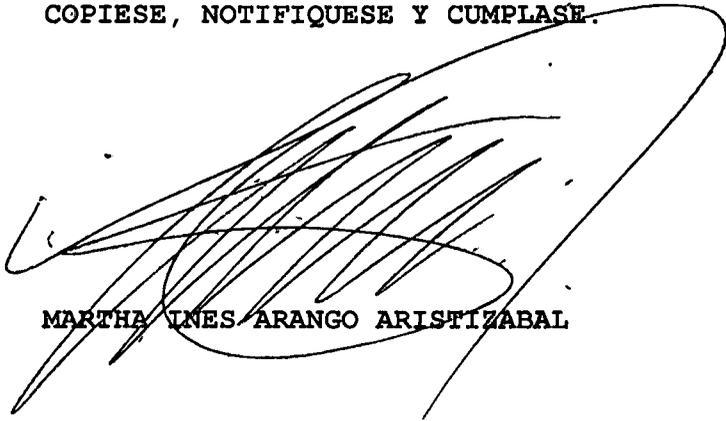
TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada DIANA LUCERO CASIERRA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113:592.790, a pagar las COSTAS del proceso, las

cuales se tasarán por el Despachó en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 091

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 981 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

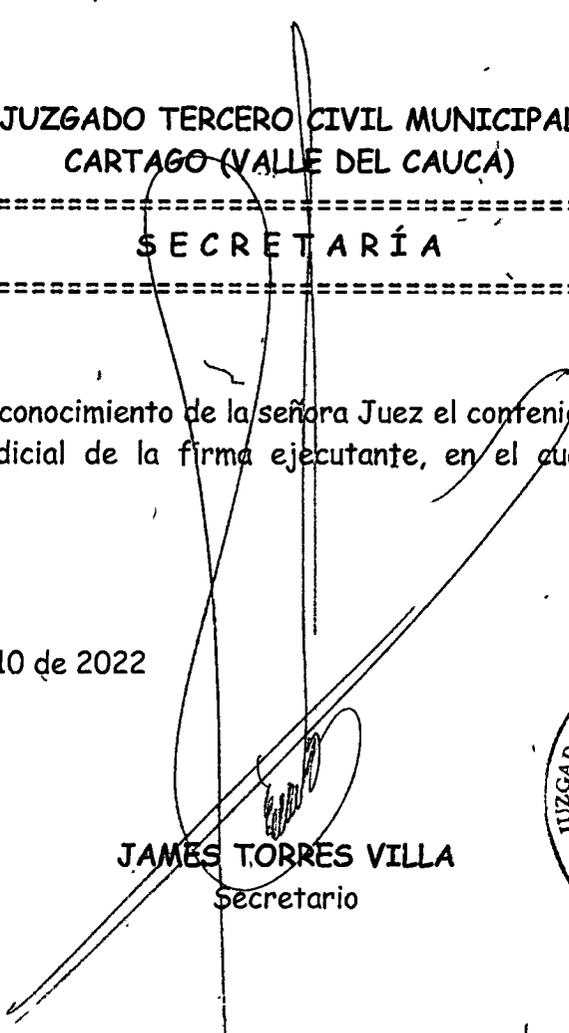
SECRETARÍA

=====

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito allegado por la Personera Judicial de la firma ejecutante, en el cual solicita el link del expediente.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 10 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0466.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00003-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

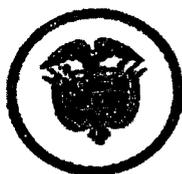
Cartago (Valle), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia al libelo aproximado por la Asistente Jurídica de la Apoderada de la firma comercial "MADECENTRO COLOMBIA S.A.S."; estima esta Propiciadora Judicial que previo a remitir el expediente digital del proceso referenciado en su escrito, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el DESARCHIVO del mismo, como quiera que el mismo figura físico y ARCHIVADO, por habersele aplicado "Desistimiento Tácito", según Auto Nro. 1073 del 24 de junio de 2021, reposando en la CAJA #477. Así las cosas, EXHÓRTASE a la funcionaria petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 091
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 466 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

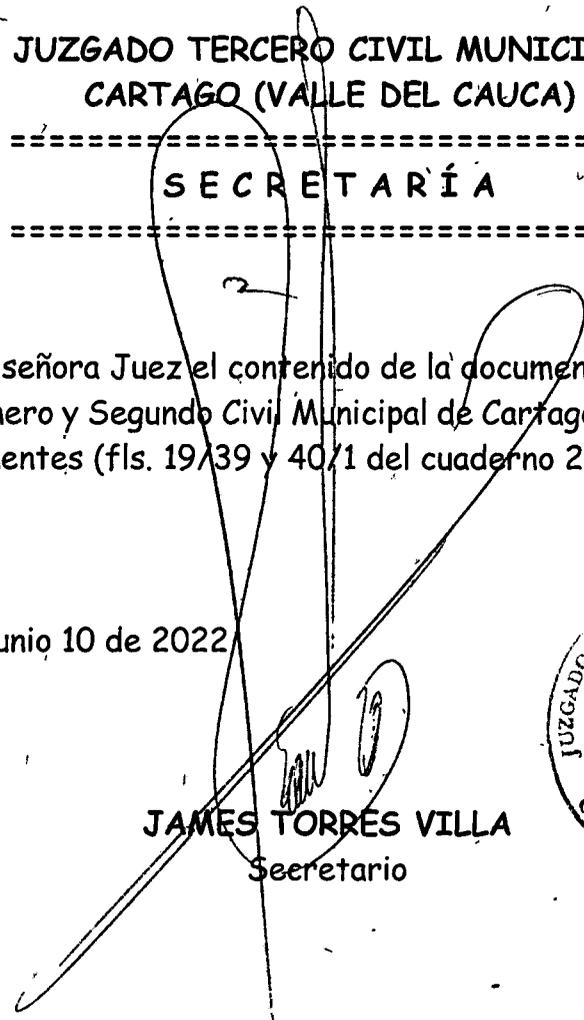
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez el contenido de la documentación aproximada por los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), para los fines que estime pertinentes (fls. 19/39 y 40/1 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 10 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0467.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00289-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO INFORMES JUZGADOS)**

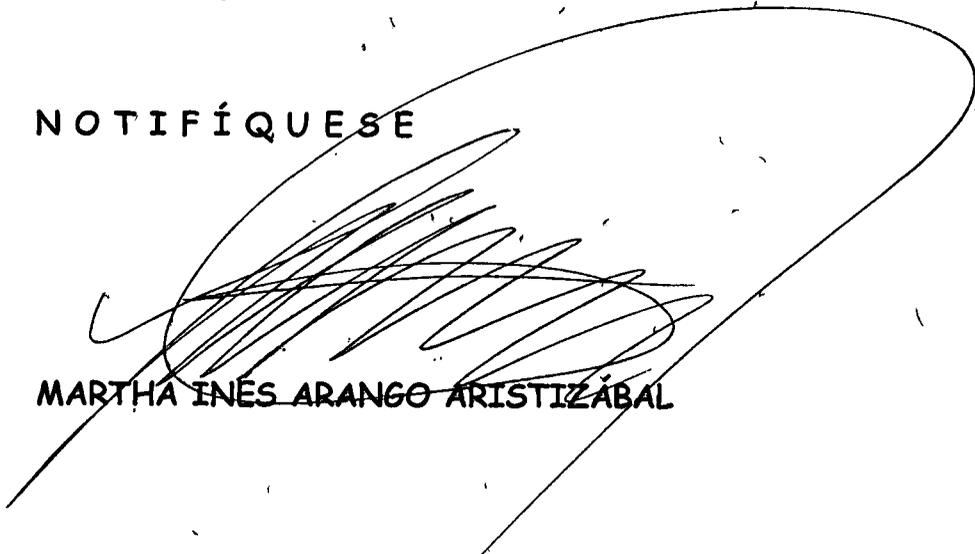
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los propósitos que las partes estimen convenientes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la información suministrada por los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), adosadas, en su orden, en los folios 19 al 39 y 40 del cuaderno dos

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 091

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 467 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 13 DE 2022

JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que asiste al codemandado **JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, aportó el escrito que glosa en el folio 66 del cuaderno principal, en el cual da a conocer que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 10 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0454.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00374-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO CODEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de junio de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al documento, allegado por el doctor **JORGE MARIO ROMÁN**, quien funge como Personero Judicial del codemandado **JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ**; esta Dispensadora de Justicia, ante la viabilidad del escrito en mientes, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora conferido al **Togado-memorialista**, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Régimen General del Proceso, colocando en conocimiento su decisión a su Poderdante, según se colige de la documentación que se analiza (ver fls. 66 del cuaderno 1); habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en la norma reseñada, para revestir de fundamento el pedimento que se decide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



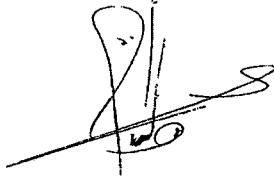
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 091

EN LA FECHA NOTIFÍCO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 454 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 13 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez el contenido de la misiva aportada por el Juzgado Secretario de Gestión Administrativa y Talento humano de Cartago (Valle), para los fines que estime pertinentes (fl. 12 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 10 de 2022

JAMES PORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0469.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00410-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESPUESTA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que las partes estimen convenientes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del documento aproximado por el Secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano de Cartago (Valle), calendado el 6 de junio último, glosado en el folio 12 del cuaderno 2, el cual hace relación a la situación laboral del demandado **HELDER ANDRÉS MORENO MARÍN**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 091

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 469 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

